



**La Valoración de la Prueba en el Ámbito Laboral: Perspectiva de Género. Un Análisis del fallo “Kraus c/ La Caja”**

**Nombre y Apellido:** Priscila Griselda Giannaula

**DNI:** 39.087.984

**Legajo:** VABG77605

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Romina Vittar

## **Tema Seleccionado**

Derechos Fundamentales y Derecho del Trabajo.

## **Fallo Seleccionado**

Kraus Ingrid Analía c/ La Caja ART S.A. p/ Enfermedad Profesional p/ Recurso Extraordinario Provincial, CUIJ 13-05109717-8(033002-16718) (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-Sala Segunda, 10 de noviembre de 2020).

**Sumario:** I. Introducción de la nota al fallo. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis y reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Análisis del autor. – IV-I. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – IV-II. Postura del autor. – V. Conclusión. – VI. Referencias Bibliográficas. – VI-I. Doctrina. – VI-II. Jurisprudencia. – VI-III. Legislación.

### **I. Introducción**

El fallo bajo análisis pertenece a la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, caratulada Kraus Ingrid Analía c/ La Caja Art S.A. P/ Enfermedad Profesional P/ Recurso Extraordinario Provincial”. El hecho en análisis que se reclama recae sobre una de las empleadas de la empresa La Campagnola S.A.

Este planteo se desenvuelve dentro del marco de un ambiente de trabajo hostil y discriminatorio donde la actora sufre diferentes maltratos, tanto psicológicos como psiquiátricos relacionados con su condición como mujer teniendo en cuenta las responsabilidades que esto conlleva en determinados ámbitos de trabajo y además el puesto que ocupaba dentro de la empresa en el cuál la actora se encuentra bajo un

estado de indefensión constante por el maltrato recibido por parte de sus compañeros de trabajo y superiores.

El problema jurídico principal del fallo seleccionado es, en consecuencia, una problemática en la valoración de la prueba, ya que por parte del Juez en Primera Instancia, fue quien valoró por primera vez en el caso, encontró inconsistencias y falta de adecuación en sus pruebas presentadas, es por ello la damnificada elevó su caso a una instancia mayor, donde en primer lugar solicita una correcta valoración de sus pruebas presentadas antes los juzgadores y que a la hora de juzgar no se haga de una forma arbitraria ya que sería el problema jurídico de tal resonancia.

A lo largo del desarrollo de este fallo ya mencionado, se analizará si se ha tomado en Primera Instancia una sentencia donde sí se ve una falta de valoración de la prueba o si la Suprema Corte de Justicia de Mendoza mediante sus argumentos, doctrina y jurisprudencia, determina vaguedad en la resolución antes dada.

En la sentencia traída a análisis, la Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza se expide frente al Recurso Extraordinario planteado por la actora frente al fallo que causó el agravio, en autos “Kraus, Ingrid Analía c/ La Campagnola S.A. s/ enfermedad accidente 13-05109717-8(033002-16718)” en dónde resultaba procedente la valoración de la prueba tenida en cuenta en relación a las lesiones físicas, e improcedente en relación a las dolencias psíquicas o psiquiátricas (Primer premisa fáctica que se va a intentar demostrar); por lo que el juez refirió que no contenían entidad suficiente para formar convicción por no haber sido reconocidos por los terceros de quienes emanaron y que rechazó el reclamo de las dolencias psíquicas y psiquiátricas por falta de acreditación de las condiciones dañosas de las tareas, lo que impidió establecer la relación de causalidad adecuada.

La parte actora funda su queja en cuanto entiende que la sentencia contiene arbitrariedad, es contradictoria y se basa únicamente en la voluntad del juzgador sin ajustarse a la legislación y a la doctrina aplicable y ha llegado a conclusiones falsas. Asimismo, alega que se agravia la valoración de la pericia médica clínica, la pericia psiquiátrica, la pericia en higiene y seguridad y la relación de causalidad constatada en los informes profesionales.

Otra premisa fáctica que se intenta demostrar, es que la trabajadora atravesó una típica situación de mobbing o acoso laboral a partir del cambio de autoridades de la empresa, en el cual comenzaron situaciones de presiones, hostigamiento, malos tratos y burlas que afectaron su persona; situaciones que no fueron tomadas en consideración del juzgador respecto de la valoración otorgada a la declaración de la actora, teniendo en cuenta que la misma se realizó en el marco de la Ley N° 26.485 Protección Integral de la Mujer.

Conforme lo esgrimido en la sentencia emerge como problemas jurídicos. Un problema jurídico de prueba, ya que el tribunal omitió prueba decisiva y se valoró erróneamente la misma forzando conclusiones (Ferrer Beltrán, J. 2007) como son la valoración de la pericia medica clínica, la pericia psiquiátrica, la pericia en higiene y seguridad y la relación de causalidad constatada en los informes profesionales. Y otro problema jurídico de tipo axiológico, ya que la cámara efectuó en su juicio la valoración de diferentes principios y derechos en conflicto (Alchourrón & Bulygin, 2012) como la no aplicación de las normas bajo el marco de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

El fallo traído a estudio presenta especial relevancia en cuanto a que, frente al recurso interpuesto por la actora se presentan como problema. La valoración de la prueba (pericias psicológicas no valoradas correctamente en el fallo de cámara) lo que motivo la elevación del recurso extraordinario a la Suprema Corte. La Suprema Corte resuelve a favor de la parte actora reconociendo el daño psicológico que se provocó en la trabajadora, y además va más allá del fallo cuando solicita la capacitación de los magistrados en cuanto a la Ley Micaela N° 27.499 para que se tenga en cuenta para futuros fallos. Claramente se sienta un importante precedente para toda la Provincia de Mendoza y el territorio Nacional.

Por ello y atento a la magnitud de caso, la resolución del fallo puede significar un criterio para aquellos conflictos similares en que se vean inmersas otras trabajadoras

que se hallen en situación análoga, por lo que su análisis puede prestar utilidad práctica y teórica y contribuir a la certeza jurídica sobre las cuestiones tratadas.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal**

Para dar inicio al relato de la premisa fáctica es necesario poner de relieve, que el conflicto radica en que la Sra. Kraus presenta, en primera instancia ante la Excma. Cámara Segunda del Trabajo, De Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, la correspondiente demanda donde expone que ha sufrido un menoscabo a su salud física, psíquica y emocional en lugar de su trabajo habitual.

En primera instancia la Cámara concluye, en acreditar lesiones físicas pero es improcedente en relación a dolencias psíquicas y psiquiátricas, por ello el Juez de la causa, al analizar las pruebas instrumentales, incorporadas a la causa, valora que los certificados no contienen entidad suficiente para formar convicción por no haber sido reconocido por terceros, además requirió informe de la Superintendencia de Trabajo, pericia médica clínica, informe de Higiene y Seguridad Laboral, testimoniales y declaraciones de la actora, rechazando la demanda de la Sra. Kraus, con el fundamento que se encontraba en falta para acreditar dolencias física, psíquicas y emocionales.

Debido a la decisión tomada por el Juez, la actora decide interponer Recurso Extraordinario Provincial ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Se admitió formalmente el recurso interpuesto y se ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal donde indica que no se valoró la prueba como se debía donde recibió una sentencia arbitraria, contradictoria y basada en la voluntad del juzgador, sin tener en cuenta la legislación, tomando una decisión falsa.

En el momento del juzgamiento no se tuvo en cuenta la Ley N° 26.485, que expone la actora, ni tampoco se aplicó el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que expresa: "El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al

trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo...” (Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, 1976)

La Suprema Corte expone que no comparte la forma en que valoró la prueba, teniendo en cuenta que contaba con pruebas suficientes para acreditar sus dolencias físicas y psíquicas. Ante lo sucedido, dispuso capacitaciones obligatorias para el personal de la empresa. Admite el recurso interpuesto y plantea que se debe revocar la sentencia que rechaza las patologías psiquiátricas reclamadas.

### **III. Análisis y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia**

Aquí iremos plasmando los puntos centrales. Con los cuales se han ido desarrollando durante el proceso para la toma de sus decisiones.

En primer lugar, teniendo en cuenta la demanda interpuesta en Primera Instancia, la Cámara decide rechazar la demanda interpuesta por la actora, el Juez se basó en que la misma resultaba procedente en relación a las lesiones físicas, e improcedente en relación a las dolencias psíquicas o psiquiátricas conforme criterio de la primera manifestación invalidante, sostuvo que los certificados médicos referidos no contenían entidad suficiente para formar convicción por no haber sido reconocidos por los terceros de quienes emanan, lo mismo sucedió con los dispuestos.

Ante lo sucedido se interpone en la Corte Recurso Provincial Extraordinario donde se pide una revisión de la sentencia, los Ministros del Tribunal Dr. José Virgilio Valerio, segundo: Dr. Omar Alejandro Palermo, tercero: Dr. Mario Daniel Adaro lo tratarán.

Por su parte el Dr. José Virgilio Valerio consideró con otra valoración la declaración de la actora, teniendo en cuenta que el agravio solicita se realice en el marco de la Ley N° 26.485 de protección de la mujer, y del testimonio de la actora, en coincidencia con el informe pericial psiquiátrico y la declaración del mismo en la audiencia de vista de causa, surge un menoscabo a la Sra. Kraus por su condición de mujer.

“En primer lugar, debo mencionar que al momento de la revisión en esta instancia extraordinaria de pronunciamientos jurisdiccionales emitidos sobre casos que resultaron encuadrados dentro de la violencia de género, destaco la necesidad de que “el análisis del plexo probatorio reunido debe serlo teniendo en cuenta los diversos instrumentos internacionales vigentes en la materia, particularmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”-; así como también, entre otras, las normas contenidas en la Ley N° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.

A su vez, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” - Belem Do Pará -, garantiza que toda mujer tiene “el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley” (art. 4, inc. “F”). Sostuvo que la reclamada aplicación de la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales, establecida en el inciso i) del art. 16 de la Ley N° 26.485, dispuesta entre los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales, ha sido una disposición procesal marco nacional obligatoria en todo el territorio de la República

Esto no modifica sustancialmente nuestro sistema procesal provincial, el cual tiene previsto el principio de amplitud probatoria del art. 54 del Código Procesal Laboral (Ley 9.109), según el cual “...Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren pertinente a la demostración de sus pretensiones...”.

En segundo lugar, entiendo oportuno destacar que en nuestro ordenamiento interno, la Ley Nacional N° 26.485 es una norma orientada a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los “derechos de las mujeres”.

El Dr. Omar A Palermo dijo: adhiere a la solución propuesta por el colega y es por ello que fundamenta sus razones, “encuentro probado que la trabajadora atravesó una típica situación de mobbing o acoso laboral a partir del cambio de autoridades de la empresa, en el cual comenzaron situaciones de presiones, hostigamiento, malos tratos y burlas que afectaron su persona y además se acreditaron las dolencias psicofísicas”.

“Por tales motivos considero procedente el reclamo en los términos de la Ley N° 24.557 y en consecuencia la ART demandada deberá responder ante la afectación de la salud de la trabajadora, ya que se trata de una enfermedad profesional ocasionada por el ambiente de trabajo hostil en el que se desarrolló la relación laboral bajo análisis”.

El desarrollo de la problemática de las mujeres y la desigualdad, en los últimos años, ha permitido advertir la invisibilización de prácticas basadas en estereotipos, que resultan discriminatorias. Se impone entonces, una atención mayor para la persona que debe juzgar, alertada de que ciertas desigualdades pueden pasar desapercibidas, para el sistema de justicia y para las personas involucradas (incluidas las partes, sus patrocinantes y la magistratura). Así lo dispone la Convención contra toda forma de Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 5.

A modo de conclusión considera que aplicar la perspectiva de género en cada decisión judicial debe convertirse en una práctica habitual y exigible.

Por último el Dr. Mario Daniel Adaro coincide con lo expuesto por parte del Ministro que abre el acuerdo en cuanto a la existencia de la enfermedad psíquica denunciada por la actora y su relación de causalidad con el trabajo desempeñado.

“En análisis de los elementos probatorios expuestos claro está que en el caso, existió un ambiente de trabajo perjudicial y violento para la trabajadora y que, ello no fue prevenido y menos aún reparado por la empleadora ni menos por la compañía aseguradora, de conformidad a la correspondiente obligación de resguardar la integridad física y psíquica de los trabajadores y trabajadoras a su cargo (artículo 75 de la ley de contrato de trabajo, Ley 19.587, 24.557 y sus modificatorias)”

“Como ha sido detallado en los votos que me preceden, no es casual que la víctima del daño sea una mujer. Sobre tales consideraciones tengo dicho en precedente

“Montani” (SCJM autos N°13-03668755-4, de fecha 13 de marzo de 2020) que, el derecho de la mujer trabajadora a que sean respetadas sus garantías constitucionales y convencionales, en pie de igualdad con el hombre, exige una mirada con perspectiva de género, bajo el paradigma social que supone que la mujer trabajadora sufre una vulnerabilidad especial que requiere tutela para su no discriminación”.

Al analizar la situación de Ingrid Kraus se puede vislumbrar que, a la desigualdad propia que se evidencia de por sí en el vínculo laboral (art. 17 bis Ley N° 20.744) se añadió su condición de mujer, y así debió lamentablemente transitar sus días laborales en desmedro de su salud.

El Dr. Adaro aporta. Para figurar lo expresado, debo resaltar los dichos de la actora –a quien se debe garantizar el derecho a ser oída personalmente por el Juez y por la autoridad administrativa competente, art. 16 inc. C de Ley N° 26.485- quien relató todos los hostigamientos padecidos, los tratamientos médicos realizados para soportar las presiones, los medicamentos prescritos, y la total desprotección que sintió por parte de las autoridades de la empresa.

En palabras de Calamandrei "No basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir (Calamandrei, 1960)

#### **IV. Análisis del Autor**

Según lo expuesto, se puede inferir la importancia que tiene, en este caso específico, la valoración de la prueba interpuesta por la parte actora, quien vio vulnerados sus derechos al ser denegados los certificados médicos, expedidos por profesionales de la salud, sobre el daño psicológico ocasionado.

En Palabras de Lino Palacio. “Cabe destacar que la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto, por cuanto la información que consta en documentos, escritos o certificados emitidos por profesionales de la salud, puede ser valorada por el Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho (Palacio, L. 2009).

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio donde su objetivo de valoración y actuación de las pruebas, resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a Derecho” (Palacio, L. 2009).

Es por ello que el caso traído a análisis tiene como nota particular, ver como los miembros del alto Tribunal, valoran y argumentan con respecto a las pruebas presentadas por la Sra. Kraus, entendiendo y viendo el menoscabo sufrido en su ámbito laboral, trayéndole por ello, graves dolencias, psíquicas, psicológicas y físicas.

#### **IV- I. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes**

##### **Doctrinarios y Jurisprudenciales**

La cuestión probatoria es una de las temáticas más importantes de la ciencia del Derecho en general y del Derecho Procesal en particular, por la decisiva incidencia que tiene esa actividad en la evitación y resolución de los pleitos.

La prueba permite acreditar las circunstancias fácticas necesarias para la reivindicación de los derechos, teniendo un papel indispensable para la vigencia y eficacia de los mismos, tanto del plano corriente de la vida cotidiana como en el ámbito litigioso, que se presenta frente al surgimiento de un conflicto (Safi, L. 2017).

El Código Civil y Comercial de la Nación contiene normas procesales que están destinadas a funcionar en casos de conflictos, como reglas facilitadoras para la resolución de los mismos.

Entre las normas de mayor inclinación procesal previstas por nuestro Código Civil y Comercial, se destacan especialmente las vinculadas en cuestiones probatorias, haciéndose más estrechas la relación entre el derecho de fondo y la prueba presentada.

En palabras de Leandro Safi, señala “son múltiples las normas probatorias, incluyéndose entre ellas:

- a- La manera de acreditación de ciertos vínculos.
- b- Los medios de pruebas utilizables según el caso.
- c- El valor probatorio atribuible a documentos de distintos soportes
- d- El establecimiento de presunciones legales aplicables en distintas relaciones.
- e- La atribución de la carga de la prueba de los hechos.

f- La consiguiente toma de decisión del legislador para aclarar el conflicto frente a la existencia de la duda.

En relación al caso, existen razones objetivas que justifican la preferencia y prevalencia de la prueba documental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a saber.

- La prueba documental goza de naturaleza Constitucional contemplada en nuestra máxima Ley.
- Es objeto de especial consideración legislativa para establecer el valor probatorio presentado por las partes.
- Es una prueba decisiva para dirimir las controversias llegándose al extremo que, incluso la cosa juzgada puede ser revisada si se recupera un documento que revela su injusticia” (Safi, L. 2017).

El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones controvertidas por las partes en el proceso, sin pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho de las partes a ser oídas, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso o proceso justo.

El artículo 10 del Código Procesal Penal Federal determina al Juez, imponiéndole el deber de utilización de la sana crítica racional cada vez que deba valorar una prueba. Debe apreciar la prueba, observando la prueba de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencias, siendo estas últimas los elementos más importantes de la sana crítica (Ley N°27.063. 2019)

El ordenamiento jurídico argentino prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional, sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas (Vélez Mariconde, 2006).

La sana crítica racional exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (Vélez Mariconde, 2006)

La vinculación que existe entre las reglas de la sana crítica que indica el CPCCN (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), al Juez, para evaluar los hechos de debate y elaborar su sentencia se deben unir complementariamente con las nuevas pautas que surgen del CCCN, más allá de la innumerable cantidad de normas que contempla este nuevo ordenamiento en materia probatoria.

Es importante destacar que existe la posibilidad de la nueva prueba. El artículo 386 del CCPN es claro en su redacción con lo cual este análisis consistirá en determinar la existencia de nuevas pautas o no para la valoración y apreciación de la prueba.

Como señala Falcón, Enrique, “apreciar significa poner precio es decir tasar o valorar algo, y en ese caso puntual la apreciación judicial importará un juicio de valor por parte del Juez, para saber cuánto vale esa prueba, no solo por su grado de su verosimilitud sino fundamentalmente por su concordancia por los hechos invocados por las partes en el proceso” (Falcone, E. 2009).

Cabe señalar que es el Juez tiene como función exclusiva, valorar la prueba y las partes intervinientes en el caso tienen como carga la oportunidad de producir sus alegatos.

En cuanto a nuestra jurisprudencia, el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, trata los Deberes y Facultades de los Jueces y expresa que: “Son deberes de los jueces:... 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley N°17.454. 1967)

La Reforma Constitucional de 1994, otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales enunciados en el art. 75, inc. 22, de la misma. Entre ellos se puede mencionar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocidas con sus siglas en inglés como CEDAW, fue adoptada en Diciembre de 1979 por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Así mismo la Convención de Belém Do Pará define a la violencia contra la Mujer como... “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Ley N° 24.632. 1996)

El Juez, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de emitir una decisión sobre el conflicto que se le plantea, pues es su deber el juzgar

Adolfo Alvarado Velloso, considera a la valoración de la prueba como la más importante regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente” (Alvarado Velloso, 2006)

#### **IV- II. Postura del Autor**

Este trabajo gira en torno a la posibilidad de poder obtener del Máximo Órgano juzgador un resolución coherente, razonable y basándose en una valoración correcta de las pruebas presentadas por la actora sin arbitrariedad, ambigüedad y sin descartar pruebas que son fundamentales para el caso.

Adhiriendo a la postura mayoritaria de la doctrina, considero que darle mayor protagonismo al proceso laboral es una innovación en el derecho debido a que en mayoría, mujeres, son las que se encuentran en un grado de mayor desventaja en los ámbitos laborales en cuanto a acoso, discriminación, maltratos y brindando condiciones por debajo a lo estipulado por la Ley.

Tal como vemos en los argumentos que justifican las palabras del Máximo Tribunal se puede notar una distinción importante, se tuvo en cuenta el lugar que ocupa la Sr Kraus como mujer y se mantuvo una dinámica en torno a la perspectiva de género y todos los miembros parte tuvieron de acuerdo que la valoración se basó en una violación a la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

## **V. Conclusión**

Luego de haber analizado en detalle el fallo presentado, considero correcta la posición tomada por el Máximo Tribunal de Mendoza, donde expresa no compartir la forma en que se valoró la prueba, debido a que no se daban las condiciones laborales mínimas con suficientes pruebas, que acreditan las dolencias sufridas por la actora.

Igualmente, el Doctor Valerio, expresó que el caso se encuadró ante una situación de violencia de género y destacó la necesidad de análisis minucioso de los medios de pruebas ofrecidos, teniendo en cuenta las diversas Convenciones Internacionales, con rango Constitucional, vigentes, que recaen en este caso.

Finalmente se dictó un nuevo pronunciamiento determinando la incapacidad derivada de las dolencias psicológicas y psíquicas reclamadas por la actora.

A modo de conclusión, la Suprema Corte de Mendoza, luego de la exposición de los integrantes de la misma, a saber: Doctores José V. Valerio, Omar A. Palero y Mario D. Adaro consideran, en forma unánime, que aplicar la perspectiva de género, integrada

a la legislación Nacional, debe convertirse en una práctica habitual y exigible en cada decisión judicial.

## VI. Referencias Bibliográficas

### VI-I. Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Alvarado Velloso, A. (2006). *La prueba judicial: reflexiones críticas sobre la confirmación procesal*. Rosario: Universidad de Rosario.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Buenos Aires: Ejea.

Falcone, E. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. T VIII*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.

Palacio, L. E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Safi, L. (25 de Septiembre de 2017). La prueba documental en el nuevo CCCN. . *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil* . La Plata , Buenos Aires.

Vélez Mariconde, A. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Cordoba.

### VI-II. Jurisprudencia

Kraus Ingrid Analía c/ La Caja ART S.A. p/ Enfermedad Profesional p/ Recurso Extraordinario Provincial, CUIJ 13-05109717-8(033002-16718)

(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-Sala Segunda 10 de noviembre de 2020).

### VI-III. Legislación

Honorable Congreso de la Nación. (2014. 08 de Octubre). *Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26.994*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1967, 20 de Septiembre). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto Actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2019, 07 de Febrero). *Código Procesal Penal Federal. Ley N° 27.063*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1994, 15 de Diciembre). *Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1996, 13 de Marzo). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ley N° 24.632*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación. (2009,11 de 2019). *Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2018,19 de Diciembre). *Ley Micaela N° 27.499*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1976, 13 de Mayo). *Ley Regimen de Contrato de Trabajo N° 20.744. Texto Ordenado por Decreto 390/1976*. Boletín Oficial.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1995, 13 de Septiembre).  
*Ley Riesgo del Trabajo N°24.557*. Boletín Oficial.

Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza. (1952, 23 de Diciembre). *Código Procesal de la Provincia de Mendoza. Ley N° 2.144*. Boletín Oficial.

Horable Legislatura de la Provincia de Mendoza. (1916, 11 de Febrero).  
*Constitución de la Provincia de Mendoza. Ley N°*. Boletín Oficial.